

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Enero Veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022).

Entra al despacho el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, seguido por MARIA ONEIDA PEÑA LAZARO, contra EFRAIN ALBERTO PERALTA RESTREPO, donde por intermedio de apoderado judicial la parte demandante pide se decrete la nulidad del proceso a partir de la providencia del 04 de Julio de 2017 y todas las actuaciones posteriores en especial la providencia del 06 de Octubre de 2017, alegando el litigante en su escrito, que a la actora se le violentó el Debido Proceso, el Acceso a la Administración de Justicia y la prevalencia del Derecho Sustancial.

El artículo 133 del Código General del Proceso, indica cuáles son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso y en este sentido dispone:

*“Artículo 133. Causales de nulidad.*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la*

*actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*Parágrafo.*

*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

Por su parte, el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se **funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”* (negritas fuera de texto)

En razón a la normatividad previamente indicada, teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y, observando que la nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte demandante no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho reseñados por la disposición traída como referencia, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano, ello si en cuenta se tiene, que lo que se alega es la violación de unos Derechos Fundamentales, sin alegar alguna causal de nulidad debidamente justificada.

No obstante lo anterior, haciendo una revisión de lo planteado en el memorial radicado por el togado, sus argumentos no se convierten en razones suficientes para que pueda generar la tramitación de un incidente de nulidad con base en las prenombradas causales.

En consecuencia, se procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al doctor OSCAR JAVIER CLARO NARVAEZ, como apoderado judicial de la señora MARIA ONEIDA PEÑA LAZARO, con las mismas facultades otorgadas en el mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

JUEZ

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL  
RADICADO: 2015-00793-00

**Firmado Por:**

**Astrid Rocio Galeso Morales**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9374b7d3d5168f4d6499c7bdef9b94f791c8d834973c7124e6d8ef95ad738d6**

Documento generado en 20/01/2022 02:48:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**